

EL TRIBUNAL DE GARANTIAS DE LA II REPUBLICA; UNA REFLEXION

(Comentario al libro de M. Bassols) (*)

LUIS AGUIAR

1. La coincidencia del cincuentenario de la elaboración de la Constitución de la II República española, con la puesta en marcha y primeras Sentencias del Tribunal constitucional creado por la Constitución de 1978, parece haber concitado el interés por una institución que hasta la actualidad no había merecido demasiado esfuerzo entre nuestros estudiosos, salvo raras excepciones (1); me refiero, obvio es decirlo; al Tribunal de Garantías Constitucionales que ha dado motivo en los últimos años a importantes publicaciones destinadas a estudiar diferentes aspectos de esa primera experiencia de Justicia constitucional en nuestro país. En este sentido, sin menospreciar otras investigaciones cuya importancia no es necesario ponderar (2), y cuyas ideas están presentes en muchas de las afirmaciones que aquí se harán, el presente comentario está dirigido a glosar y comentar el trabajo, básicamente de documentación, pero con un importante estudio preliminar, realizado por el profesor MARTÍN BASSOLS.

El libro de MARTÍN BASSOLS, letrado de las Cortes, lo que le confiere una especial capacitación para operar con los documentos parlamentarios, y catedrático de Derecho administrativo que en reiteradas ocasiones se ha ocupado de problemas constitucionales, es un trabajo de documentación que recoge como núcleo central la totalidad de las sentencias dictadas por el Tribunal de Garantías, que gozaron en su día de la publicidad suficiente como para ser hoy rescatadas y agrupadas en un volumen (3):

(*) *La Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República española*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1981.

(1) La más notable el muy citado trabajo de J. T. VILLARROYA: «El recurso de inconstitucionalidad en el Derecho español». *Revista del Instituto de Ciencias Sociales* núm. 11, 1968.

(2) GARCÍA RUIZ L.: *El recurso de amparo en el Derecho español*. Madrid, 1982. RUIZ LAPESA, *El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española*. Barcelona, 1982. ALMAGRO NOSEIF, J. «La acción popular ante el Tribunal de Garantías Constitucionales». *Revista de Derecho Político* núm. 12, 1981. CRUZ VILLALÓN, P. «Dos modelos de regulación del control de constitucionalidad: Checoslovaquia (1920-1938) y España (1931-1936)». *Revista Española de Derecho Constitucional* núm. 5, 1982. RUBIO LLORENTE, F. «Del Tribunal de Garantías al Tribunal Constitucional». *Revista de Derecho Político* núm. 16, 1982.

(3) Recuérdese que según el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal, las sentencias de amparo sólo se publicaban en el supuesto de que «la índole del caso o el interés del acuerdo» lo aconsejasen, al margen de que como señala el propio autor y se ha constatado en otras ocasiones, las vicisitudes por las que pasó el Tribunal en el período en que estuvo en funcionamiento hacen imposible una total recopilación de su documentación.

junto a éstas, el autor incorpora los principales preceptos legislativos y constitucionales que regulan el tema (como ausencia en este punto el autor no recoge los preceptos correspondientes de la Ley de Orden Público que tanta importancia tuvo en la práctica del Tribunal), así como una recopilación de los proyectos y debates parlamentarios a que dio lugar la elaboración de tales textos; precede sin embargo a todo ello un documentado e interesante «estudio preliminar», en el que el autor analiza el proceso de configuración normativa del Tribunal, extracta los principales problemas que plantean las normas reguladoras de la institución y sintetiza los aspectos más relevantes de la doctrina sentada por el Tribunal en su jurisprudencia.

Sin perjuicio de ulterior comentario, e incluso discrepancia de algunas de las tesis sostenidas por M. BASSOLS en dicha Introducción, es necesario advertir desde ahora, que el trabajo allí realizado por dicho profesor, aunque lineal en su exposición, no tiene la pretensión de ser exhaustivo en el plano histórico (para el que gustase conocer el tema más en su detalle histórico, cuenta hoy con el libro de ROSA RUIZ LAPEÑA que como corresponde a su enfoque académico de tesis doctoral es más exhaustivo y se orienta más a la descripción histórico política del tema), sino que va seleccionando aquellos momentos más provocadores del importante debate parlamentario que tuvo lugar, realizando su introducción con especial sensibilidad jurídica para presentar la documentación que ofrece, y con un importante empleo exhaustivo de las fuentes bibliográficas sobre el tema.

A partir de estas líneas generales, parece innecesario dejar constancia del interés que tiene ofrecer la documentación más relevante de aquella frustrada primera experiencia de Justicia constitucional, y el comentario que le precede, en el momento en que inicia su andadura el Tribunal constitucional configurado por la Constitución de 1978, heredero de aquel otro que aquí se estudia; baste recordar, que, al margen del valor de experiencia histórica iluminadora del presente que tiene sin duda aquel primer efímero intento, en el plano concreto de la doctrina jurisprudencial la Sentencia del Tribunal constitucional de 12 de noviembre de 1981, menciona en su Fundamentación la Sentencia que por motivo análogo dictara el Tribunal de Garantías en noviembre de 1934.

2. Tras una breve introducción, en la que se echa en falta un planteamiento más desarrollado del momento constitucional y doctrinal de la Justicia constitucional en Europa en aquellas fechas, M. BASSOLS inicia su «Estudio preliminar» analizando el proceso de configuración normativa a nivel constitucional de la defensa jurídica de la Constitución; en suma «la Justicia constitucional en la Constitución de 1931».

Como es sabido los constituyentes de 1931 carecieron de una noción clara de los sistemas de defensa del orden constitucional, o más precisamente de la idea misma de orden constitucional a defender. Existen sin embargo unas premisas que van a condicionar en gran medida el resultado final.

De un lado hay que constatar una radical desconfianza inicial hacia los Tribunales ordinarios (salvo algunas puntuales opiniones en sentido contrario), que va a acarrear en el momento constituyente un rechazo hacia el control judicial de tipo americano que por aquellas fechas, a mayor abundamiento, se ve involucrado en la política del New Deal de Roosevelt. En segundo término, en el momento constituyente, existe una euforia en torno a la institución parlamentaria que se materializa en un verdadero recelo respecto a todo lo que suponga someter a control la actividad parlamentaria, difícilmente compatible con la noción de Justicia constitucional. En efecto, como ha señalado RODRIGUEZ ZAPATA «el éxito del modelo kelseniano (y yo me

atrevería a extenderlo a todo control de constitucionalidad) implica el ocaso de la denominada democracia radical, inclinada a la prepotencia de un órgano, sea el Parlamento o el Gobierno» (4). Sin embargo este ocaso está lejos de ser aceptado por el constituyente republicano, y en este sentido puede afirmarse, como ha hecho el profesor RUBIO LLORENTE en relación a la Constitución del 31, que hay una clara discrepancia entre la idea de democracia que los constituyentes quieren plasmar en su obra y las nociones que están en la base de la Justicia constitucional (5).

Sin embargo, pese a ambos condicionantes, a lo largo del debate en el Pleno, va a irse abriendo camino una fórmula que, arrancando del Proyecto de la Comisión parlamentaria que establecía un sistema de control de claros componentes políticos (a mitad de camino entre el constitucionalismo francés y el weimariano), va a transformarse en otro de clara inspiración en el modelo kelseniano, no sin haber pasado por escollos tan relevantes y determinantes para su evolución posterior, como la enmienda XIRAU que proponía la transformación del Tribunal en un sustitutivo funcional de la segunda Cámara, enmienda que, pese a constituir en gran medida una negación de los sistemas de Jurisdicción constitucional, sólo sería derrotada por el muy escaso margen de nueve votos.

Tan contradictorio proceso de gestación de un órgano de Justicia constitucional por primera vez en nuestro país, parece difícil ser explicado, pero probablemente haya que remitirse a circunstancias bastantes fortuitas y no demasiado relevantes: mimetismo con las corrientes en boga en Europa occidental (RUBIO), precipitación y urgencia (BASSOLS siguiendo a SÁNCHEZ ROMÁN), ser uno de los últimos temas del proceso constituyente (R. RUIZ LAPEÑA); en suma, falta de maduración que condicionará en gran medida la configuración definitiva del Tribunal y acarreará no pocos problemas posteriores.

En efecto, la regulación constitucional del Tribunal de Garantías y el tratamiento que dicho tema recibe en el proceso constituyente, lejos de orientarlo a ser instrumento de integración política, lo torna en un elemento disonante con el resto de los supuestos teóricos en que descansa el resto del texto constitucional, lo regula parcamente, dejando un amplio margen para su transformación posterior por vía legislativa, se desarrolla minuciosamente su composición con criterios totalmente disfuncionales para la institución que se quiere implantar y, en general, se aborda la cuestión desde criterios y perspectivas que reducen su legitimidad, siendo así que, a nivel doctrinal, una de las objeciones más reiteradas, y sin duda latente en la clase política republicana, es la falta de legitimidad democrática de la Justicia constitucional. No parece, en suma, que la actuación del constituyente esté presidida por la prudencia política.

Sin embargo, pese a este pie forzado, las Cortes constituyentes, ahora ya como Cortes ordinarias, y aunque con notable retraso debido a los recelos que despierta la institución en el equipo gubernamental, abordaran la tarea de desarrollar la LOTGC, que preveía el artículo 124 del texto constitucional, con una seriedad de planteamiento y un rigor académico, que nadie podía esperar tras el contradictorio proceso constituyente, precedentemente descrito.

Congruentemente con ello, el libro de M. BASSOLS, tanto en su parte introductoria, como de documentación, ofrece sus páginas de mayor interés para el estudio

(4) RODRÍGUEZ ZAPATA, J. «La Corte constitucional italiana: ¿Modelo o advertencia?», *Revista del Departamento de Derecho, Político* núm. 7, 1980, p. 64.

(5) RUBIO LLORENTE, F., *op. cit.*

del tema, analizando y ofreciendo los principales textos de un debate verdaderamente brillante, en el que el legislador español se encara con el diseño de un modelo de Justicia constitucional a partir de las limitadas posibilidades que ofrece el ambiente sobre el tema, en general, y la regulación del mismo en el texto constitucional, en particular.

También en esta ocasión, al igual que anteriormente había sucedido con el texto constitucional, la redacción del Anteproyecto inicial corrió a cargo de la Comisión jurídica asesora, quien a su vez delegó en una subcomisión presidida por don NICOLÁS PÉREZ SERRANO que elaboró «un documento jurídico-constitucional capital, obra de una generación de juristas brillantes, cuya trascendencia para el Derecho Constitucional español teórico y práctico es de primer orden». Dicho anteproyecto, partiendo del amplio margen que le otorgaba la imprecisión constitucional, se orienta claramente en favor del modelo austriaco-kelseniano, intentando obviar los problemas derivados del escasamente afortunado tratamiento de la composición del Tribunal, dando una articulación técnica coherente al recurso de inconstitucionalidad, recurso de amparo y resolución de conflictos entre el Estado y las regiones.

Pues bien, dicho texto, levemente rectificado primero por el Gobierno con la intención de restringir el ámbito de operatividad del Tribunal, y más tarde por pequeños retoques de la Comisión parlamentaria presidida por JIMÉNEZ DE ASÚA, será motivo de un amplio debate de totalidad en el pleno de las Cortes con la participación de los más insignes juristas de la Cámara (RECASENS, SÁNCHEZ ROMÁN, el propio JIMÉNEZ DE ASÚA, etc.).

A grandes rasgos, tres son las principales actitudes que se manifiestan en dicho debate. Una, con amplio apoyo en las tesis de C. SCHMITT, detractora del control de constitucionalidad de carácter jurídico. Otra, partidaria de reconducir los preceptos constitucionales hacia el modelo de la «judicial review», aun partiendo del presupuesto constitucional de un Tribunal concentrado. Finalmente, la tercera, favorable a los principios del modelo austriaco-kelseniano, aunque constatando ciertamente deficiencias puntuales del proyecto, principalmente originadas por las modificaciones introducidas por el gobierno en el anteproyecto inicial. Sobre todas ellas, prevalecerá, en principio, el dictamen de la Comisión. Sin embargo la incidencia de aquellas intervenciones parlamentarias será grande, por cuanto prepararán el camino para ulteriores rectificaciones puntuales del texto, que terminarán incorporándose a la que será Ley Orgánica del Tribunal de 14 de junio de 1933.

En este sentido, la coherencia del anteproyecto de la Comisión jurídica asesora se verá seriamente afectada durante el debate del articulado, introduciéndose importantes modificaciones que darán lugar a un verdadero *tertium genus*, como señala el autor aquí comentado, siguiendo la opinión doctrinal dominante. No obstante, M. BASSOLS, en este punto, guiado por su deseo de incitar la lectura de los interesantes textos que ofrece («en la presente ocasión sólo vamos a subrayar en sus líneas más generales para motivar su lectura») sigue un desarrollo lineal del debate, sin llegar a elaborar una descripción global del modelo, que aunque se colige en sus aspectos más significativos de la exposición de BASSOLS, quizá hubiera merecido la pena llevar a cabo de modo sistemático.

3. Como ha quedado dicho, del citado debate parlamentario surge un texto normativo que perfila con rasgos originales del órgano de justicia constitucional republicano; sin embargo, lo cierto es también, que en última instancia dicho órgano será escasamente operativo en la tensa coyuntura política de la II República. En

efecto, según es generalmente admitido en la literatura sobre el tema, el Tribunal de Garantías fue un foco más en el que se canalizaron las agudas tensiones políticas del momento, y no un elemento de integración política y de canalización jurídica de problemas políticos. En suma, aunque sería injusto culpar al Tribunal de Garantías Constitucionales de los graves avatares que traspasaron la vida política de la II República, tampoco se puede decir de él, que colaborara en la resolución de aquéllos, y aunque es ésta una cuestión que desborda el enfoque jurídico del tema, que es el que se propone el libro aquí comentado y en el que se pretende situar este comentario, es éste un dato que conviene tener presente a la hora de valorar la virtualidad del *tertium genus* que diseñó la Ley de 1933.

En este sentido, el contraste entre el propósito que guió al legislador republicano, cuyo rigor ya se ha puesto de manifiesto, con los resultados jurídicos obtenidos y la operatividad posterior del modelo creado, confieren un especial interés al material ofrecido por M. BASSOLS en cuanto que obliga a replantearse las bases mismas de la Justicia constitucional, los rasgos de los principales modelos en presencia y el acierto o incongruencia de ese tercer modelo. Este será el sentido que guía las reflexiones que se hacen a continuación.

De la virtualidad y validez de principio de la Justicia constitucional, no es cuestión de pronunciarse aquí con unas respuestas que irremediablemente resultarían simplificadoras dada la complejidad del problema, que como es sabido ha merecido respuestas de muy distinto tenor entre los más importantes iuspublicistas del presente siglo. Ciertamente, en la vida política de la II República, según ha quedado dicho, el Tribunal de Garantías no tuvo demasiada virtualidad, pero no creo que de ello se pueda deducir una descalificación genérica para dicha institución, hoy plenamente implantada en el constitucionalismo occidental. Por ello me parece que tiene mayor interés constatar algunos aspectos relevantes con que dicha cuestión se manifiesta en la etapa republicana, especialmente por lo que pudiera tener de valor ilustrativo para el presente.

Pues bien, visto desde dicha perspectiva, lo primero que hay que constatar en el plano politológico es que la Justicia constitucional sólo es un elemento más del orden constitucional y por tanto sólo tiene operatividad dentro de dicho orden, pues como señala R. RIPOLLÉS «la Justicia constitucional puede resolver determinados conflictos *en el sistema*, pero no los problemas *del sistema*, en los que no puede ser un sustituto de quien está llamado a resolverlos». En suma, los problemas de la II República eran otros que trascendían con mucho a la naturaleza de un órgano de Justicia constitucional, cualquiera que fuese la estructuración normativa de éste, desbordando la estricta consideración jurídico-constitucional.

Ahora bien, lo que también parece deducirse del análisis de la configuración jurídica de aquel órgano es que tampoco en dicho plano se acertó a dar al tema un tratamiento adecuado. En efecto, recordemos de nuevo, porque para la comprensión del Tribunal de Garantías Constitucionales creo que es capital, que la Justicia constitucional sólo es posible sobre la base de un ocaso de la denominada democracia radical inclinada a la prepotencia del Parlamento, pero lo que también es cierto es que la tentación de las fuerzas parlamentarias por recobrar dicha hegemonía, bien la mayoría mediando en su composición, bien la minoría intentando prolongar el debate político en sede constitucional, estará siempre presente. Las normas reguladoras de la composición del órgano de jurisdicción constitucional, así como los criterios de legitimación procesal para suscitarse cuestiones ante dicho órgano, son por tanto

especialmente importantes, y ni una ni otra cuestión serán resueltas de modo acertado en aquella ocasión; la primera deriva del texto constitucional y será calificada por RECASÉNS como «algo monstruoso», la segunda es delineada por la Ley Orgánica; y tampoco es tratada de modo afortunado (6).

Un segundo aspecto del modelo diseñado por el constituyente y legislador republicano, estrechamente conectado al problema precedente y sobre el que también merece detenerse es la cuestión relativa a la solución que ofrece a la noción de supremacía constitucional, que como es sabido está igualmente en la base de todo intento de construcción de la Justicia constitucional.

Ciertamente las bases políticas con que se contaba en dicha coyuntura histórica para enraizar esa supremacía no son demasiadas, pues si en nuestro país no existía una tradición constitucional durante el siglo XIX (de existir alguna tradición sería la del falseamiento constitucional; véase J. M. JOVER ZAMORA, *Historia de España*, MENÉNDEZ PIDAL, vol. XXXIV, pp. 33 y ss.), el acontecer político republicano convirtiendo a las Cortes constituyentes en Cortes ordinarias tampoco favoreció la creación de un clima favorable en este sentido. El debate en torno a la Ley Orgánica del Tribunal (el señor EIOLA se preguntará si no se trata de una ley constitucional) y la Disposición final de ésta, cuya constitucionalidad era más que dudosa (exceptuaba del recurso de inconstitucionalidad leyes anteriores a su entrada en vigor), son una clara muestra de la ausencia de esta noción. Sin embargo no es esta perspectiva en que pretendía situar el tema, sino en aquella otra de carácter más jurídico acerca de las facetas y consecuencias de este concepto.

Pues bien, situado en tales términos, es posible advertir en principio en las Cortes republicanas una estrecha conexión entre las ideas de supremacía y rigidez como prueba la lectura de los textos que ofrece M. BASSOLS. En dicho contexto la existencia de un control de constitucionalidad de tipo kelseniano, como depurador del ordenamiento jurídico, parece lo más congruente. Sin embargo, dicho modelo es el que más notoriamente debilita la actuación del Parlamento, que, según ha quedado dicho, es lo que la clase política de la II República menos parecía dispuesta a admitir. Así lo verá con claridad SÁNCHEZ ROMÁN quien primero en su discurso en el debate de totalidad de la Ley Orgánica (calificado por M. BASSOLS como ejemplo de prudencia política), y más tarde en la discusión del articulado, logrará una serie de transformaciones que constituyen el núcleo medular del original modelo republicano de Justicia constitucional. En efecto, para SÁNCHEZ ROMÁN, el texto constitucional de 1931 no había prejuzgado el modelo de justicia constitucional por el mero hecho de establecer un control concentrado en el Tribunal de Garantías; en consecuencia, era posible reconducir el citado modelo dando un tratamiento distinto a tres puntuales cuestiones: a) sustituir la naturaleza del procedimiento que pasa a ser de un control por vía de acción en otro por vía de excepción a fin de no poner «pleito a la ley»; b) restringir la legitimidad para acudir al Tribunal en materia de control de constitucionalidad, que pasa de la acción popular a un sistema que en la práctica deja en manos de los Tribunales la posibilidad de plantear la cuestión; c) limitar la eficacia de las Senten-

(6) Una crítica al sistema de legitimación consagrado en la Ley de 1933, aunque desde otra perspectiva de la aquí propuesta, puede verse en el trabajo precedentemente citado de ALMAGRO NOSEJE. No creo, sin embargo, que la legitimación para acudir, el Tribunal de Garantías pecara de excesivamente restrictiva, como sostiene el citado procesalista, sino de una inadecuada articulación técnica de la legitimación con la función a desempeñar por el Órgano de Justicia constitucional.

cias del Tribunal, que salvo los casos de inconstitucionalidad formal o incompetencia legislativa, gozan sólo de eficacia *inter partes*.

Sin embargo, tales innovaciones, pese al juicio positivo que parecen merecer a M. BASSOLS, no creo que sean congruentes con las bases constitucionales y legales del sistema republicano. En efecto, como se colige de las palabras de SÁNCHEZ ROMÁN, su principal teorizador (a ello habría que añadir el apoyo gubernamental por el carácter restrictivo con que se valoraron tales enmiendas), tras esas modificaciones se esconde una transformación del eje en torno al que se desea construir la noción de supremacía constitucional, que pasa de ser una consecuencia de la noción de rigidez a convertirse en una concreción del principio de primacía normativa del texto constitucional como fuente del Derecho. Se trata en suma de unas transformaciones que no sólo modificaban el mecanismo de control de constitucionalidad, sino que afectaban a la idea misma de Constitución, con una recepción de ideas gestadas en EE.UU que, aunque aparentemente más digeribles a nivel político, alteraban en mucha mayor medida las estructuras jurídicas de la época y, congruentemente, precisaban una clarificación de otras muchas cuestiones que no se plantearon o quedaron sin respuesta.

Entre estas últimas me parece que sigue teniendo interés aquella cuestión que JIMÉNEZ ASÚA, en su contestación a SÁNCHEZ ROMÁN, planteara en el debate de la Ley Orgánica: «Montar todo un alto y prestigioso mecanismo cual es el Tribunal de Garantías que hemos concebido, para la mera inaplicabilidad, no me parece certero; yo creo que cuando se ha creado un Tribunal único centralizado para conocer de la materia inconstitucional, es porque la ley ha de ser anulada en absoluto, porque sino se hubiera seguido el sistema norteamericano de confiar la inaplicabilidad a todos los Tribunales.» Dicho de otro modo, conjugar las concepciones de la Constitución y su supremacía propias del sistema americano con la existencia de un control concentrado, precisa, cuando menos, una explicitación. No se trata de que no sea posible; los ejemplos más recientes de Italia, RFA, y la Constitución española vigente lo ponen de manifiesto, pero creo que precisan una clara definición en torno a tres cuestiones que no se dieron en el modelo republicano. En primer término, deslindar claramente la actuación del órgano de justicia constitucional como órgano jurisdiccional, de aquella otra que constituye su genuina función, de carácter en cierta medida legislativo, (la conocida actuación como legislador negativo) y que es la que justifica su concentración en un solo órgano; de lo anterior se colige igualmente la no disolución de esta última en la primera, como en gran medida se produjo en la II República (7). De otra parte, si como ha dicho el profesor RUBIO LORENTE (REDC núm. 4/82) la competencia de la Jurisdicción no deviene de la índole de la materia, sino de la primacía normativa del precepto a aplicar (normas constitucionales), el tema de los efectos, bien en sí mismo considerado, o en su conexión con los Tribunales ordinarios deviene capital. Efectos de las decisiones y depurado tratamiento de las relaciones Tribunal de Garantías-Poder Judicial, serían las otras dos cuestiones que en ese modelo republicano, en mi opinión, tampoco acertaron a resolverse adecuadamente en lo que se refiere a conjugar ese enfoque de la idea de supremacía constitucional con la existen-

(7) En la misma Italia donde pudiera parecer que el Tribunal Constitucional constituye una duplicación del Tribunal Supremo para cuestiones constitucionales, es hoy generalmente admitido que la función de aquél es una función de defensa objetiva del ordenamiento al margen del concreto proceso *a quo* en que se plantea la cuestión de constitucionalidad. Véase A. PIZZORUSSO, «Cour constitutionnelle italienne» en *Cours Constitutionnelles européennes et droits fondamentaux*, Paris, 1982.

cia de un control concentrado, probablemente porque en aquellas fechas, como señala con carácter general R. RIPOLLÉS, «el estado de la cuestión era menos maduro que en la actualidad», aunque no se pueda por menos de resaltar, aun a costa de pecar de cierta reiteración, el esfuerzo de aquellos legisladores que, huyendo de fórmulas preconcebidas, abordaron el tema con un rigor digno de ser alabado.

4. Pese a lo que pudiera deducirse del título del libro y del núcleo más significativo de la documentación que aporta el mismo, el otro gran apartado del Estudio introductorio de MARTÍN BASSOLS, dedicado al análisis de los «principales aspectos de la doctrina del Tribunal de Garantías», al margen de su más reducida extensión, cuenta con menor interés, probablemente porque el tema en sí mismo tampoco lo tiene. No se trata de que la citada teoría jurisprudencial menospreciase la lógica jurídica (como ha dicho don EMILIO GÓMEZ ORBANEJA en el prólogo al libro de R. RIPOLLÉS «con todo, entre aquellos hombres que se reunían viniendo de campos tan hostiles, una medida de equilibrio y mesura prevaleció»), pero sí hay que dejar constancia de que la ya criticada composición del Tribunal, condicionó en gran medida el talante de aquélla (y de modo especial los votos particulares). De otra parte, la alteración de funciones del Tribunal, llevada a cabo por la Ley de Orden Público, así como la no creación de los Tribunales de Urgencia, constitucionalmente previstos, hicieron que en la mayoría de las ocasiones (de 39 sentencias de amparo, 29 corresponden a recursos promovidos en virtud de la LOP), los recursos de amparo que se llevaron ante el Tribunal, plantearan más problemas de legalidad que de constitucionalidad. Todo ello, comparado con el rigor y la importancia de los temas planteados en el apartado anterior, hace que el interés del comentario sea menor, aunque el valor documental del trabajo de BASSOLS, que incorpora a cada Sentencia una breve síntesis previa que facilita su lectura, no deba menospreciarse.

En todo caso es posible detectar también unos puntos de interés de dicha jurisprudencia y así lo hace el profesor BASSOLS, que agrupa en siete grandes apartados las líneas más sobresalientes de ésta, dedicando los tres primeros a la configuración del Estado integral (la noción en sí misma en Estado integral como excluyente del federalismo, la idea de autonomía regional y la primacía del derecho estatal en conexión con la distribución de competencias), y uno respectivamente a la Constitución económica, a la fiscalización de los actos parlamentarios, a la doctrina en materia de derechos y libertades y a las cuestiones de carácter procesal.

El autor confiere especial importancia a la jurisprudencia relativa a los problemas de organización territorial del poder, que si cuantitativamente representan un pequeño porcentaje de la labor jurisprudencial realizada (siete sentencias de un total de 49), la argumentación jurídico-constitucional llevada a cabo por el Tribunal es más acabada, en paralelo a la intensidad política del problema que plantean.

Por el contrario resultan especialmente parcas las referencias a los puntos de la jurisprudencia que analizan los preceptos materiales de la Constitución, sobre todo en materia de Derechos fundamentales y libertades públicas, ya que en lo referente a los preceptos de carácter socio-económico el Tribunal, aparte de pronunciarse con soluciones contradictorias (como constata el propio autor), eludió pronunciarse frontalmente en torno al problema central (compatibilidad de la libertad de empresa con la planificación) limitándose a proclamar la reserva constitucional de Ley. Sin embargo, en materia de Derechos y libertades, aunque con frecuencia los problemas que se plantean por vía de amparo serán de legalidad ordinaria, suscitan una tensión Orden público-Derechos de libertad que quizá hubiera merecido una mayor atención como

vía para poder depurar el concepto de Derechos fundamentales manejado por el Tribunal. BASSOLS, prefiere no obstante analizar los mecanismos aseguradores de los derechos, salvo en el importante tema de la igualdad, que aunque no susceptible de recurso de amparo, no dejó de generar una Jurisprudencia de interés a través de recursos de inconstitucionalidad.

5. Según ha quedado dicho precedentemente, el Tribunal de Garantías quedó configurado de tal modo que en gran medida representó un *tertium genus* en lo que se refiere a los grandes modelos de Justicia constitucional conocidos en dicha fecha, nuevo modelo que supone un avance de los derroteros por los que se orientará la Justicia constitucional tras la II guerra mundial. Que dicho modelo adoleciera de ciertos defectos y no lograra la operatividad deseada, no significa que el debate planteado en torno a su gestación careciera de interés. Por el contrario, por la rigurosidad jurídica de los argumentos presentados, representa uno de los hitos más relevantes de la doctrina constitucional española.

De otra parte, al margen de pequeñas anécdotas (o grandes, pero anécdotas en suma) en el seno del Tribunal, es preciso constatar, como también ha quedado dicho, que, aunque la intensidad de las tensiones que llegaron al Tribunal fue superior a la que éste podía tratar, su obra jurisprudencial representó (aunque con tono doctrinal menor) un notable esfuerzo por encauzar dentro de la lógica jurídica los conflictos políticos-constitucionales.

Por estas razones, recopilar los documentos más significativos de todo ello y presentarlos y analizarlos desde estrictas categorías jurídicas no constituye tan sólo una valiosa aportación para el conocimiento de las instituciones de la II República; representa también, en un momento de revitalización de los estudios jurídico-constitucionales en torno en gran medida a los problemas planteados por la Justicia constitucional, la posibilidad de entroncar con nuestra doctrina iuspublicista del primer tercio de siglo, cuya problemática y enfoques son absolutamente vigentes. El libro de M. BASSOLS además de un trabajo de historia constitucional, es doblemente oportuno con la coyuntura de nuestra situación constitucional como se señalaba al comienzo de este comentario, y con el momento actual de la dogmática iuspublicista de nuestro país.

